



**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.
REC-084/2020-P-1.**

RECURRENTE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-084/2020-P-1**, interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, en su carácter de autoridad demandada, en contra del **auto de admisión** de fecha **diecisiete de enero de dos mil veinte**, en las partes en que se tuvo como autoridad demandada al citado instituto y se admitió la prueba confesional ofrecida por la parte actora en relación con dicha autoridad; dictado dentro del expediente número **659/2017-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el siete de agosto de dos mil diecisiete, la **Ciudadana *******, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Seguridad Pública e Instituto de Seguridad Social, ambos del Estado de Tabasco, así como del Director General y el titular del Departamento de Pensiones de dicho instituto; de quienes demandó lo siguiente:

“ LA OMISION (SIC) DE OTORGAR Y(SIC) EL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE MARCA EL SIGUIENTE ARTICULO (SIC) DE LA LEY DEL ISSET:

Artículo 8º. Las prestaciones que otorga esta ley son:

- V. Prestaciones sociales:
a) Seguro de vida,
b) Seguro de retiro,
c) Seguro para pago de funerales,
VI. Devolución de aportaciones y gratificación por retiro; y
VII. Las demás que señalen esta y otras leyes.

En virtud de que se ha gestionado de forma verbal desde hace cinco años y hasta la presente fecha no se ha(sic) podido materializar dichas prestaciones señaladas en el artículo(sic) antes señalado, ya que el argumento que señalan es que de acuerdo a las reformas a la ley(sic) del ISSET no tengo derecho de reclamar dichas prestaciones, esta manifestación me lo hacen de viva voz los hoy demandados y después de tanto estar solicitando audiencias con el anterior director(sic) del ISSET el cual nunca me concedió una audiencia con el(sic) para externarle mi situación, es que recurro a esta(sic) honorable Tribunal para expresar el abuzo(sic) y el atropello que sufro, además que es un derecho que me corresponde ya que mi difunto esposo asi(sic) lo determino(sic) que yo sea su beneficiaria por ser su esposa, además de las razones que se abundaran(sic) de manera indivisible en el presente recurso.

Señalo como acto reclamado el ilegal e inconstitucional **PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE MARCA EL SIGUIENTE ARTÍCULO DE LA LEY DEL ISSET:**

Artículo 8°. Las prestaciones que otorga esta ley son:

- V. Prestaciones sociales:
a) Seguro de vida,
d) Seguro de retiro,
e) Seguro para pago de funerales,
VI. Devolución de aportaciones y gratificación por retiro; y
VII. Las demás que señalen esta y otras leyes.

En el cual transgredieron mis garantías individuales previstas en el(sic) artículo(sic) 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, DESDE HACE CINCO AÑOS QUE FALLECIO(SIC) MI ESPOSO vengo solicitando el otorgamiento y pago de dichas prestaciones y hasta la presente fecha no se me corre traslado de algún documento que acreditara la justificación del porque(sic) no se me otorga el pago de dichos seguros de vida, de retiro y los gastos funerales y la devolución de sus aportaciones, que me fue otorgado por mi difunto esposo, a lo que me han manifestado que no era necesario, porque se me estaba manifestando de viva voz y no es necesario dicho escrito.”

2.- A través del auto emitido el **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete**, la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **659/2017-S-3**, previno a la promovente para que dentro del término de cinco días hábiles, precisara el acto que le atribuía a cada autoridad demandada, además, que indicara los conceptos de nulidad de su demanda, así como también que adjuntara copias de la demanda y documentos anexos para cada una de las autoridades demandadas; esto de conformidad con lo establecido en los artículos 43, fracción III y 44, fracción I, en relación con el 60, de la Ley de Justicia Administrativa del



Estado de Tabasco, quedando apercibida que de no hacerlo se procedería al desechamiento de la demanda.

3.- El **veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho**, se acordó el escrito suscrito por la parte actora de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, mediante cual desahogó la prevención citada con anterioridad; sin embargo, previo a admitir la demanda, la Sala ordenó requerir a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles, compareciera a ratificar el escrito de cuenta, indicándole traer consigo documento oficial que la identificara, apercibida que de no hacerlo, se acordaría lo conducente.

4.- Con fecha **doce de febrero de dos mil diecinueve**, se acordó la comparecencia de la promovente, así como la ratificación del escrito presentado el día veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

5.- Mediante auto emitido el **diecisiete de enero de dos mil veinte**, la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió en los términos antes señalados, la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley.

6.- Inconforme con el proveído anterior, en las partes en que se le tuvo como autoridad demandada al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y por admitida la prueba confesional ofrecida por la parte actora en relación con dicha autoridad, el Director General, en representación de dicho instituto, en su carácter de autoridad demandada, mediante oficio presentado el cinco de febrero de dos mil veinte, promovió recurso de reclamación.

7.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, por acuerdo de **diecinueve de noviembre de dos mil veinte**¹, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el

¹ En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso c), de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y

recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada antes señalada y ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, Doctor Jorge Abdo Francis, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

8.- Mediante escrito de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, la parte actora desahogó la vista concedida en el acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, haciendo manifestaciones en torno al recurso de reclamación en estudio, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

4

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², en virtud que la autoridad recurrente se inconforma del **auto de admisión** de fecha **diecisiete de**

jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

² **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba:

(...)"

(Subrayado añadido)



enero de dos mil veinte, en las partes en que se le tuvo como autoridad demandada al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y por admitida la prueba confesional ofrecida por la parte actora.

Así también se desprende de autos (foja 40 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la autoridad demandada inconforme el **cuatro de febrero de dos mil veinte**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **seis al doce de febrero de dos mil veinte**³, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **cinco de febrero de dos mil veinte**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de reclamación, a través de los cuales, la autoridad recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- Que le perjudica el hecho que la actora lo haya señalado como autoridad responsable en el juicio de origen, toda vez que esa autoridad no emitió el acto reclamado, ya que la simple lectura a la demanda presentada se advierte que ésta señaló como acto impugnado la “omisión” de la autoridad de otorgar el pago de las prestaciones que señala el artículo 8° de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sin adjuntar a la citada demanda documento alguno en el que conste que dicho acto lo emitió la autoridad recurrente, ni su Director General, por lo que la Sala *a quo* debió desechar la demanda por cuanto hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por no haber emitido acto alguno que afecte la esfera jurídica del actor.
- Que la Sala instructora admitió la demanda en los términos en que fue presentada por la actora, sin realizar un análisis exhaustivo e íntegro de los requisitos y presupuestos procesales que debe contener la misma, además, sin prevenir a la parte actora para que aclarara su demanda o señalara específicamente qué acto le imputaba a esa autoridad demandada, lo que contraviene el artículo 17 constitucional, en perjuicio de la ahora recurrente.
- Que por lo anterior, solicita se modifique el auto recurrido y se emita uno nuevo en el que se deseche la demanda por

³ Descotándose de dicho cómputo los días ocho y nueve de febrero de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como el Acuerdo General número S-S/001/2020, emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en la I Sesión Extraordinaria celebrada el día ocho de enero de dos mil veinte.

notoriamente improcedente, en términos de lo establecido por los artículos 8, 44, fracción III y 47, fracción I, en relación con el diverso 157, fracción I, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, por lo que hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; ya que es inexistente el acto que se le reclama, además que no hay un documento que sustente que éste lo haya emitido, siendo que la autoridad responsable, en el caso de una resolución administrativa, es quien la quien emite y suscribe (Director de Prestaciones Socioeconómicas).

- Adicionalmente, la recurrente se duele que la Sala instructora admitió la prueba confesional ofrecida por la actora, a cargo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y de la Directora de dicho instituto, dado que el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa de Tabasco expresa que serán admisibles toda clase de pruebas a excepción de la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades, razón por la cual -sostiene la recurrente- resultaría ilegal su admisión.
- Finalmente, indica que de la lectura del capítulo de pruebas del escrito de nulidad de la actora, no se advierte con claridad lo que pretende demostrar con dicha probanza, ni tampoco que se haya adjuntado un pliego de posiciones, razones por las cuales, el recurso no reúne los requisitos de procedencia en términos de los numerales 251 y 252 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

6

Al respecto, la **actora** al desahogar la vista que se le otorgó en torno al recurso de reclamación que se resuelve, manifestó que el acuerdo recurrido está apegado a derecho, por lo tanto, dicho recurso resulta inoperante e improcedente, al ser simples apreciaciones de carácter subjetivo, pues lo que intenta realizar la autoridad recurrente es retrasar el procedimiento del juicio principal, entorpecer y obstruir a la justicia, asimismo, pretende que se deseche la demanda toda vez que no dio contestación a la misma, dentro del tiempo que le otorgó la sala para ello, además, que dicho recurso fue presentado fuera del término de ley.

CUARTO.- REVOCACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, procede al análisis de los agravios vertidos por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, determinando que los mismos resultan **parcialmente fundados y suficientes** para **revocar parcialmente** el auto de fecha **diecisiete de enero de dos mil veinte**, dictado en el expediente **659/2017-S-3**, en las partes en que se le tuvo como autoridad demandada al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y por admitida la prueba



confesional ofrecida por la parte actora en relación con dicha autoridad,
por las consideraciones siguientes:

Del análisis efectuado al escrito inicial de demanda presentado por la accionante, así como de las constancias que integran el juicio de origen y tal como quedo descrito en el resultando 1 de la presente resolución, se tiene que el acto impugnado consistente en: *“LA OMISION (SIC) DE OTORGAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE MARCA EL SIGUIENTE ARTICULO (SIC) DE LA LEY DEL ISSET. Artículo 8°. Las prestaciones que otorga esta ley son: V. Prestaciones sociales: a) Seguro de vida, b) Seguro de retiro, c) Seguro para pago de funerales, VI. Devolución de aportaciones y gratificación por retiro; y VII. Las demás que señalen esta y otras leyes. En virtud de que se ha gestionado de forma verbal desde hace cinco años y hasta la presente fecha no se ha podido materializar dichas prestaciones señaladas en el articulo(sic) antes señalado.”*

Ahora, tal y como se relató en el resultando 5 de la presente sentencia, se admitió a trámite la demanda en el juicio de origen, entre otros, en contra del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, en contra de dicho acto.

7

En este sentido, conviene traer a colación los artículos 40, 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos legales aplicables al presente caso, los cuales a letra disponen lo siguiente:

“Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco **es improcedente:**

I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Estado de Tabasco y sus municipios;

II. Cuando las autoridades del Estado de Tabasco actúen como autoridades federales;

III. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;

IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

V. Contra resoluciones definitivas que hayan sido dictadas en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;

VI. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

VII. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor;

VIII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

X. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;

XI. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, dentro del plazo legal establecido para tal efecto; y

XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

8

(...)

Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;

III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;

IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;

IX. Los conceptos de nulidad planteados;

X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, **apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.**

Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.”

(Énfasis añadido).

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, el juicio contencioso administrativo es improcedente, entre otros supuestos,

cuando de las constancias de autos se advierta que no existe la resolución o acto impugnado.

Además, que las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente, pudiendo analizarse en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte, incluso en segunda instancia.

Asimismo, se obtiene que el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar los requisitos que debe contener el escrito de demanda dirigido a este tribunal, tales como: el señalar el nombre del actor o de quien promueva en su nombre; el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de este tribunal; así como señalar los actos impugnados; la autoridad o autoridades a quienes se les atribuye y el domicilio de éstas; el tercero interesado, en el caso que existiera; así como la manifestación “bajo protesta de decir verdad”, de la fecha en la que fue notificado o cuando tuvo conocimiento del o de los actos controvertidos; la descripción de los hechos; los conceptos de impugnación; la firma del actor o de un tercero a su ruego, poniendo la huella digital del actor y; finalmente, precisar las pruebas que se ofrezcan.

10

Luego, tratándose de requisitos tales como, entre otros, señalar los actos impugnados, autoridades demandadas y/o terceros interesados (si lo hubieren), si se omiten señalarlos, el Magistrado Unitario, previo a admitir, por única ocasión, deberá **requerir** al promovente para que en el término de cinco días (hábiles) los señale, apercibido que en caso de incumplimiento, **se desechará la demanda**.

De igual manera se advierte que el actor deberá adjuntar a su demanda, entre otros, el documento en el que conste el acto impugnado, o en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la solicitud no resuelta por la autoridad y, en caso de que este documento no se adjunte a la demanda, el Magistrado Unitario, previo a admitir, deberá requerir al promovente para que en el término de cinco días hábiles lo presente, apercibido que en caso de incumplimiento, se desechará la demanda.

Conforme a lo antes expuesto, por una parte, **le asiste parcialmente la razón a la demandada** al afirmar que la actora no



cumplió con los requisitos legales antes señalados, pues no exhibió el acto impugnado.

Ello es así, pues con independencia de que la Sala Unitaria haya admitido la demanda al considerar que la actora cumplió con uno de los requisitos requeridos antes señalado (precisar el acto que se atribuía a cada autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente), es el caso que soslayó que la promovente no exhibió prueba fehaciente con la que demostrara la existencia del acto impugnado, atribuible al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, o bien, el documento donde constara la solicitud de la actora presentada por escrito ante el instituto demandado, en la que haya solicitado el pago de las prestaciones exigidas, y que a la fecha de la presentación de la demanda, el referido instituto haya omitido realizar una contestación por escrito, configurándose en su beneficio una *negativa ficta*, por tanto, no existe materia sobre la cual pueda versar la *litis*, en relación con el citado instituto.

11

Sirve de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 84/2018 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 57, tomo I, agosto de mil dieciocho, página 1101, que es del contenido siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO. De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el

actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquélla planteada, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.”

(Énfasis añadido).

Del criterio jurisprudencial anterior se advierte que para la procedencia del juicio contencioso administrativo en materia de prestaciones de seguridad social, se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o en su caso, la configuración de una **negativa ficta** (que requiere una previa solicitud ante la autoridad administrativa), para que sea susceptible de impugnarse ante este tribunal.

12

Lo anterior atiende a que el juicio contencioso administrativo es de jurisdicción restringida, esto es, que para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la administración pública, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’.** ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido).

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

De tal suerte que si la actora no exhibió el acto que pretendió impugnar y que atribuye al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y el juicio contencioso administrativo sólo es procedente contra actos expresos o tácitos que se ubiquen en los supuestos antes

analizados, por ende, la Sala de origen no debió admitir la demanda promovida por la ciudadana ***** , en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues debió advertir que no se cumplió con uno los requisitos formales para la procedencia del juicio contencioso administrativo, siendo éste, el exhibir el acto impugnado, mediante la exhibición del acto expreso, o bien, de la solicitud a la que haya recaído una *negativa ficta*.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que la actora en el juicio principal no adjuntó el documento en el que conste el acto impugnado atribuible al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, también lo es que ello no es suficiente para desechar su demanda, por lo que hace a dicha autoridad, dado que el artículo 44, párrafo *in fine*, antes transcrito, establece que si el actor no adjunta a su demanda el documento en donde conste el acto impugnado o la copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, por seguridad jurídica y a fin de respetar el principio de previa audiencia, dado que se trata de un requisito subsanable, el Magistrado Unitario deberá **prevenir** a la promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días, apercibiéndole que en caso de no presentarlo se desechará la misma; cuyos efectos de la anulación se abundarán más adelante.

14

Por otra parte, con relación a sus manifestaciones en contra de la admisión de la prueba confesional a cargo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General del mismo, resultan **fundados**, toda vez que el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establece lo siguiente:

“Artículo 59.- En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.

(...)”

Del numeral antes transcrito se puede colegir que en los juicios contencioso administrativos son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades, por lo tanto, es indebido el actuar de la Sala Unitaria al admitir la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo de las autoridades recurrentes (Instituto de



Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General del mismo), toda vez que la ley de la materia es clara y precisa en señalar qué pruebas son admisibles y cuáles no, reiterándose lo **fundado** del agravio de la autoridad recurrente.

En síntesis, a fin de no dejar en estado de indefensión a la actora y dado que el *a quo* no previno a la accionante para que presentara el documento en que conste el acto impugnado, siendo uno de los requisitos contemplados en los artículos 43, fracción III y 44, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, es procedente **revocar parcialmente** el auto recurrido de fecha **diecisiete de enero de dos mil veinte** dictado por la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal dentro de los autos del expediente **659/2017-S-3**, en las partes en que se admitió la demanda por lo que hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y por admitida la prueba confesional ofrecida por la parte actora por lo que hace a dicha autoridad y se instruye a la Tercera Sala Unitaria para que emita un nuevo acuerdo, en el cual requiera a la accionante para que, en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, exhiba el acto impugnado que atribuye a la autoridad demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta de la autoridad demandada de otorgarle las prestaciones solicitadas), siendo que será dicho documento el que acreditará la existencia del acto impugnado atribuible a dicha autoridad y, por tanto, actualizará, en su caso, el *interés jurídico* de la demandante para reclamarlo a través del juicio contencioso administrativo de origen; asimismo, **deseche** la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo de la autoridad demandada antes señalada; hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor⁴, se confiere al Magistrado Instructor de la Tercera Sala Unitaria un plazo de tres días hábiles, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por otra parte en relación con las manifestaciones realizadas por la parte actora en el juicio de origen, estas resultan infundadas, toda vez

⁴ “Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

que el recurso de reclamación es un medio de defensa idóneo que tienen las partes en el juicio, para hacer valer alguna inconformidad de las actuaciones realizadas por la Sala instructora, si consideran que éstas son incorrectas, por lo tanto, contrario a lo aducido por la actora, el medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma, tal como ha indicado en el considerando segundo de esta resolución, además que las demás consideraciones que expresa, no están relacionadas con la *litis* planteada en este recurso.

Finalmente, este juzgador considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté prejuzgando sobre la procedencia del juicio, o bien, sobre el fondo del asunto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 109, fracción III, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

16

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron los agravios **parcialmente fundados y suficientes** para **revocar parcialmente** el auto de **diecisiete de enero de dos mil veinte**, dictado en el expediente **659/2017-S-3**, en las partes en que se le tuvo como autoridad demandada al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y por admitida la prueba confesional ofrecida por la parte actora en relación con dicha autoridad; en consecuencia,

IV.- Se **instruye** a la **Tercera** Sala Unitaria para que emita un nuevo acuerdo, en el cual requiera a la accionante para que, en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba el acto impugnado** que atribuye a la autoridad demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta de la autoridad demandada de otorgarle las prestaciones solicitadas), siendo que será dicho documento el que acreditará la existencia del acto impugnado atribuible a dicha autoridad y, por tanto, actualizará, en su caso, el *interés jurídico* de la



demandante para reclamarlo a través del juicio contencioso administrativo de origen; asimismo, **deseche** la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo de la autoridad demandada antes señalada; hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda.

V.- Se confiere al Magistrado Instructor de la Tercera Sala Unitaria un plazo de tres días hábiles, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

VI.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **REC-084/2020-P-1** y del duplicado del juicio **659/2017-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

17

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 084/2020-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----